

**Recurso de reposicion en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022. Radicado:
50001-31-10-002-2017-00413-00**

leidy dayana gomez <dydayana@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Estando dentro del termino legal para ello, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por falta de requisitos formales del titulo ejecutivo compuesto.

Anexo al presente el poder, mensaje de datos y recurso de reposición en formato PDF.

Cordialmente,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

Abogada



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO– REPARTO
Villavicencio – Meta.

Ref.: Poder, contestar demanda, presentar excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022

RADICADO: 50001-31-10-002-2017-00413-00

DTE.: DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA.

DDO.: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 86.050.920 expedida en Villavicencio, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que otorgo poder a la doctora **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.732.046 de Cáqueza – Cundinamarca y T.P. N° 220.704 del C. S. de la J., para que conteste la demanda ejecutiva, presente excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022

En cumplimiento a la ley 2213 de 2022 y decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que mi correo electrónico para efectos de notificaciones es ramiro7610@hotmail.com

Mí apoderada queda facultada para conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderada de conformidad con lo consagrado en el art. 1 de la ley 583 del 2000.

Cordialmente,

RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
C.C. N° 86.050.920 expedida en Villavicencio

Acepto,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
C.C. N° 39.732.046 de Cáqueza – Cundinamarca
T.P. N° 220.704 del C. S. de la J.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta.

REF: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022.

RADICADO: 50001-31-10-002-2017-00413-00

DTE.: DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA.

DDO.: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal para ello, de manera respetuosa me permito, acudo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, con el cual esta bancada no se encuentra conforme teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de mi representado, por una serie de conceptos que, puestos en consideración de este togado, no debían ser librados en contra de mi representado toda vez que los títulos valores aportados a la demanda son complejos y dichos conceptos abstractos no se encuentran respaldados en debida forma, de modo tal, que se excluyen frente a las obligaciones contenidas en las providencias de fecha 13 de septiembre de 2017, proferida por la Comisaría Segunda de Familia, 31 de mayo de 2019, 21 de junio de 2019, proferidas por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio y 6 de mayo de 2022, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, y por ende, el juez de conocimiento habrá de reponer el citado auto debido a la **falta de requisitos formales del título ejecutivo**, situación que paso a exponer a continuación:

- Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, dentro del proceso VIF 280/2017, la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, resolvió entre otras cosas:

*“(…) **CUARTO:** Dar aplicación al literal H y J de la ley 1257 de 2008, ya que dentro del presente proceso se les concedió a las partes la oportunidad procesal de que manera conciliada dieran solución a sus diferencias en relación con la custodia, cuidado personal, salidas y visitas y cuota de alimentos del niño L.D.G.B. de 4 años de edad y con miras a proteger el interés superior no llegando a ningún acuerdo del niño se decidirá de la siguiente forma:*

...

B. MANUTENCIÓN: el padre el señor **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ**, aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo L.D.G.B., la suma consistente



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

en 15% de los ingresos reales que por concepto de salario devengue, los cuales deberá consignar en una cuenta aportada por la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA, a partir del mes de septiembre de 2017 y posteriormente dentro de los cinco (5) días de cada mes. Advirtiéndole al obligado alimentario que para el año 2018 y siguientes deberá efectuar el aumento de la cuota alimentaria de la misma proporción establecida para el salario mínimo mensual vigente establecido por el gobierno nacional. Igualmente, los gastos en lo relacionado con la salud, la educación, vestuario (se señalan tres mudas de ropa nuevas al menor durante el año completas) y recreación serán sufragados por los padres en sumas equivalentes al 50%.

- C.** *Igualmente se reconocerá de manera provisional una prima extraordinaria en los meses de julio y diciembre por el valor de 15% en favor del niño L.D.G.B. (...)"*

Corolario con ello, comoquiera que la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, fijó de manera provisional un 50% de los gastos de educación, vestuario salud y recreación, en cabeza de mi representado, siendo dichas obligaciones tasadas como un valor abstracto o indeterminado, recayó entonces la carga de la prueba de existencia de estos conceptos en la parte ejecutante, quien debió probar el pago efectivo de dichas obligaciones, cumpliendo además con la totalidad de los requisitos formales de cada documento incorporado al título ejecutivo complejo referido en esta oportunidad y base de la presente acción.

De allí que considera este togado que los documentos incorporados por la parte ejecutante frente a los conceptos de algunos de los gastos de educación, vestuario, salud y recreación para los años 2017, 2018 y 2019, que fueron librados en los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 13 y 14 marcado como 13, del auto de fecha 13 de octubre de 2022, no pueden ser tomados como integrantes del título ejecutivo complejo, y por ende, no sería viable ordenar su pago, con cargo a mi representado, pues dichos documentos, a su vez, tampoco cumplen con los requisitos formales, documentos que me permito relacionar como sigue: a) documentos expedidos con ocasión a los transportes: para este caso, la prueba idónea es la expedición de una factura de venta donde se especifican los servicios prestados, documento que debe cumplir con los requisitos del artículo 774 del Código de comercio; b) En cuanto a las facturas allegadas como prueba de los gastos escolares 2018, 2019, se evidencia que solamente 3 de las 8 aportadas, cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de comercio, entre otros.

- De otro lado, mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, resolvió entre otras cosas:

*“(...) **CUARTA: CONDENAR** al señor **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ**, a título de indemnización, al pago de la cuota alimentaria para la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA, así:*

- A. Cuota mensual equivalente al 5% de la asignación mensual de retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.*



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

- B. Cuota extraordinaria del 5% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.
- C. Cuota extraordinaria del 5% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

...

OCTAVO: El señor **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ**, responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo LDGB, suministrándole **cuota integral de alimentos** de la siguiente manera:

- A. Cuota mensual equivalente al 19% de la asignación mensual de retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- B. Cuota extraordinaria del 19% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.
- C. Cuota extraordinaria del 19% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago. (...)"

Donde a mayo de 2019, la cuota de alimentos **pasó a ser integral**, de tal suerte que conceptos como recreación, transporte, educación, entre otros, se encuentran cobijados con la cuota fijada por el juez de conocimiento.

- Sumado a ello, mediante providencia de fecha **31 de mayo de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, resolvió:

“(...) **PRIMERO:** COMPLEMENTAR y CORREGIR la sentencia en su numeral OCTAVO, el cual queda así:

El señor **RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ**, responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo LDGB, suministrándole **cuota integral de alimentos** de la siguiente manera:

- A. Cuota mensual equivalente al 19% de la asignación mensual de retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

- B. Cuota extraordinaria del 38% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.
- C. Cuota extraordinaria del 38% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como oficial retirado de las FFMM, con nómina en la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL) en el grado de mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago. (...)"
- Finalmente, mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, resolvió entre otras cosas:

"(...) SEGUNDO: Mantener incólume el resto de las disposiciones de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta) el 31 de mayo de 2019, complementada y corregida el 21 de junio de esa misma anualidad, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso iniciado por Deissy Nahyr Briceño Cadena contra Ramiro Esneider Guavita Gómez. (...)"

Ahora bien, visto todo lo anterior, tenemos que las ordenes impartidas en cada una de las sentencias traen obligaciones abstractas, pues fijan una cuota alimentaria que corresponde a un porcentaje de lo que se pruebe como pago por concepto de educación entre otros, para los años 2017, 2018 y parte de 2019, mientras que a partir de 2019, fijaron una cuota alimentaria integral, que a su vez también es abstracta, pues depende de lo que se pruebe como ingreso de sueldo neto en favor de mi representado, luego de realizados los descuentos de ley, entre otros, **es evidencia entonces, a todas luces, que el título ejecutivo base de la presente acción es complejo o compuesto.**

De manera tal, que para que el Juez de conocimiento pudiera librar las órdenes de pago en contra de mi representado que mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022 exigió, debió haber contado, como mínimo, con la totalidad de las documentales que dieran fe de la existencia de cada una de las obligaciones pedidas por la ejecutante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el código de comercio para ser tenidas en cuenta como integrantes del título valor complejo, **y además de ello, encontrarse incorporado dentro del mismo, la prueba (certificado de nómina) que demuestre que en efecto mi representado adeuda esos valores por concepto de excedente de la cuota de alimentos debido al aumento de su mesada pensional.**

Lo anterior toda vez que, no solamente las sentencias conforman el título base de la presente acción, sino que también lo conforman los ya citados documentos, pues ella es la naturaleza del título ejecutivo complejo, y a través de ellos es que se puede determinar los elementos del título correspondientes a "claros, expresos y exigibles" requisitos que exige el C.G.P. para que los mismos puedan ser ejecutables.



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

Pues bien, frente a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC -18085-2017, dentro del radicado 15001-22-13-000-2017-00637-01 de fecha 2 de noviembre de 2017, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona señaló:

“(...) Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo **comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflora una deuda clara, expresa y exigible**”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”. (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible**, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. **Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.**

(...)”

Es por todo lo anterior que considera este togado, que al no ser aportados los registros que dan fe del salario que devenga en la actualidad mi representado, así como la falta de cumplimiento de requisitos de valides de algunos de los



LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS
ABOGADA

documentos que integran del título ejecutivo complejo, no debió el juez de conocimiento haber procedido a librar mandamiento de pago respecto de los valores descritos en la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, pues el juez de conocimiento al momento de presentación de la demanda desconoce cuanto está devengando mi representado por concepto de pensión, para que pueda dar por sentado que las sumas referidas por la ejecutante cumplen con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, no solo frente al excedente de las cuotas contenidas en los numerales 1, 2 y 14 a 17.

Eso sin contar que además procedió a librar orden de pago en los numerales 10, 11 y 12 del auto de fecha 13 de octubre de 2022, aun cuando ni siquiera fueron incorporados estos conceptos dentro de las providencias de fecha 13 de septiembre de 2017, proferida por la Comisaría Segunda de Familia, 31 de mayo de 2019, 21 de junio de 2019, proferidas por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio y 6 de mayo de 2022, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por ende, mantener incólume la decisión de librar orden de pago con base en un título valor complejo que se encuentra incompleto y no evidencia los requisitos de ser claro, expreso y exigible, atentaría incluso los derechos al acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues es el recurso de reposición el único medio por el cual el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ puede atacar el título por **falta de requisitos formales del título ejecutivo.**

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al despacho para solicitar:

PRIMERO: Se revoque el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, para que, en consecuencia, niegue el mandamiento de pago frente a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, hasta tanto no se obtenga el certificado o desprendible de pago de nómina de mi representado, bien sea que lo aporte la parte ejecutante, o que en su defecto, proceda el despacho a librar los respectivos oficios, previo requerimiento y trámite para la obtención del mismo adelantada por la demandante, ello toda vez que el título ejecutivo complejo, base de la presente acción, no cumple con los requisitos formales, pues no se evidencia que sea claro, expreso ni actualmente exigible.

Cordialmente,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

C.C. Nro. 39.732.046 de Cáqueza de Cáqueza
L.T. Nro. 220.704 del C. S. de la Judicatura

26/10/22, 16:39

Correo: leidy dayana gomez - Outlook

PODER EJECUTIVO ALIMENTOS

ramiro guavita <ramiro7610@hotmail.com>

Mié 26/10/2022 4:38 PM

Para: leidy dayana gomez <dyydayana@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (880 KB)

Poder Ejecutivo de alimentos 2022.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows